

Incidencia de la seguridad jurídica en la estructura y forma lógica de la norma jurídica

Por ALBERTO MONTORO BALLESTEROS
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. *Introducción*: 1. La complejidad constitutiva del Derecho y la naturaleza de la norma jurídica. 2. El proceso de perfección del Derecho.—II. *La seguridad jurídica y el proceso de perfección formal del Derecho*: 1. La fijación del Derecho. 2. La ordenación del Derecho. 3. La integración del Derecho. 4. La simplificación del Derecho.—III. *La concisión del lenguaje normativo y su incidencia en la estructura y en la forma de la norma jurídica*: 1. Correlación entre la naturaleza de la norma y el lenguaje de la misma. 2. Razones y límites del uso del estilo imperativo en la formulación de la norma jurídica. 3. Incidencia del estilo imperativo del lenguaje legal en la estructura y naturaleza de la norma jurídica: A) Simplificación y estilización de la norma jurídica. B) Permanencia de la naturaleza preceptiva de la norma.

I. INTRODUCCIÓN

1. **La complejidad constitutiva del Derecho y la naturaleza de la norma jurídica**

El Derecho es un fenómeno histórico-cultural (síntesis de valor y realidad) cuya génesis y constitución se desenvuelve a lo largo de un complejo proceso (proceso de la validez jurídica), en el que cabe distinguir, como fases o momentos esenciales del mismo, la legitimidad, la positividad y la eficacia. La *legitimidad* integra la dimensión ideal, axiológica, ético-política y ético-jurídica del Derecho (constituye el momento de su *validez filosófica*). La *positividad* posee un carácter téc-

nico-normativo, en el que los contenidos materiales que integran el momento de la legitimidad son concretados y formulados, por quien tiene autoridad para ello, en normas (se trata del momento de la *valides dogmática* del Derecho). La *eficacia* consiste en la aceptación y obediencia habitual del Derecho por los destinatarios del mismo. Posee una dimensión de carácter fáctico, sociológico y, en cuanto tal, constituye el momento de la *valides sociológica* del Derecho.

La *norma jurídica* participa de la naturaleza plural y compleja de Derecho, estando integrada sustancialmente por las dimensiones de la legitimidad y la positividad. La norma jurídica en cuanto directiva del obrar humano, posee una naturaleza preceptiva, no meramente imperativa, puesto que en ella se integran la legitimidad del Derecho (valides filosófica) y su positividad (valides dogmática). En este sentido la norma no puede ser entendida ni como un mero dictamen o juicio de la razón (*lex indicans*), ni como un mero mandato de la voluntad (*actum imperii*), sino como una síntesis armoniosa de razón y voluntad (*ratio ac voluntas*), como un precepto, en donde se articulan, armonizan y complementan un *acto de la razón o del entendimiento* (*vis directiva* = dictamen o juicio de la razón acerca de lo que es justo y de lo que es injusto) y un *acto o decisión de la voluntad* (*vis compulsiva, vis coactiva*), mediante el cual se ordena hacer lo justo y se prohíbe lo injusto, bajo amenaza de una sanción ¹.

Esta compleja realidad es la que sintetiza la magistral definición de ley dada por Tomás de Aquino («*Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata*») ², o la lacónica formulación de Francisco Suárez: «*Lex est commune praeceptum, justum ac stabile, sufficienter promulgatum*» (La ley es precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado) ³.

2. El proceso de perfección del Derecho

El Derecho, en cuanto fenómeno histórico-cultural, se nos presenta como resultado de un complejo proceso que se va realizando y perfeccionando, en el espacio y en el tiempo, bajo el impulso y las exigencias de una pluralidad de factores. Entre estos factores se encuentran las exigencias de la justicia y de seguridad jurídica en cuanto fines del Derecho.

Las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica condicionan e impulsan el proceso de realización y perfeccionamiento del Derecho en una doble dirección o sentido:

¹ CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho civil de España*, 2.ª edic. Parte general, tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, pp. 47 ss. Véase SUÁREZ, F., *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, Lib. I, cap. 5, núms. 11 y 12, y Lib. II, cap. 6, núms. 4 y 7.

² *Summa Theol.*, I-II. q. 90.a. 4.

³ SUÁREZ, F., *op. cit.*, Lib. I, cap. 12, núm. 5.

a) En sentido vertical dicho proceso se nos presenta, desde la perspectiva ontológica propia de la Filosofía del Derecho, como un proceso de desarrollo, concreción e integración de elementos del Derecho de significación axiológica (*legitimidad*), técnica y dogmática (*positividad*) y fáctica o sociológica (*eficacia*). Se trata, como hemos indicado ya, del proceso ontológico de la validez del Derecho, de su realización y constitución, en virtud del cual la *legitimidad* (validez filosófica), la *positividad* (validez dogmática) y la *eficacia* (validez sociológica) se configuran como dimensiones esenciales, constitutivas del Derecho, y cuya clave y fundamento último radica en las ideas de justicia y seguridad jurídica.

b) Desde una perspectiva horizontal, el Derecho, en cuanto realidad histórico-cultural, se nos presenta como un fenómeno que se despliega, se realiza y perfecciona en el espacio y en el tiempo. Dicho proceso, impulsado también, junto con otros factores, por las exigencias de la justicia y de la seguridad, se configura como un doble fenómeno de perfección material y formal.

La investigación de dicho proceso llamó ya la atención de G. Del Vecchio quien hizo de su estudio, bajo la denominación de *investigación fenomenológica del Derecho*, uno de los temas centrales de su Filosofía del Derecho ⁴.

- Desde el *punto de vista material* el Derecho, en cuanto sistema normativo, ha experimentado, en líneas generales, un largo y lento proceso de depuración y perfeccionamiento ético de sus contenidos. Dicho proceso ha sido el resultado del progresivo descubrimiento, positivación y protección de las exigencias de la justicia y de los derechos fundamentales del hombre. Como consecuencia de ello el Derecho se ha ido haciendo, progresivamente, más justo, más humano, más legítimo.
- Desde el *punto de vista formal* el Derecho ha sufrido, simultáneamente, un proceso de corrección y perfeccionamiento formal, tanto en su estructura como en su forma técnica, cuya clave hay que ver, fundamentalmente, en la idea de seguridad jurídica. En relación con esa perfección formal y técnica que las exigencias de la seguridad jurídica proyectan sobre el Derecho, en cuanto sistema normativo, Pérez Luño, siguiendo a Radbruch, habla de «corrección estructural» del Derecho ⁵.

⁴ Para G. del Vecchio la temática fundamental de la Filosofía del Derecho estaba integrada por tres investigaciones: La investigación lógica, la investigación fenomenológica y la investigación deontológica del Derecho. Del VECCHIO, G., *Filosofía del Derecho*, Trad. esp., 9.ª ed., revisada por L. LEGAZ Y LACAMBRA, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1991, pp. 276 ss.

⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ed. Ariel, 1991, pp. 23 ss.

II. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PROCESO DE PERFECCIÓN FORMAL DEL DERECHO

Las exigencias que la seguridad jurídica proyecta sobre la estructura y la forma técnica del Derecho, con el fin de perfeccionarlo, haciéndolo más seguro, pueden reducirse básicamente a las siguientes tareas: fijación, ordenación, integración y simplificación del Derecho.

Aunque nuestro estudio va a ceñirse a la última de estas tareas, parece conveniente, para no perder la visión de conjunto del problema y fijar mejor la significación y alcance del objeto de nuestra reflexión, hacer un breve esbozo del contenido y de la función de las demás tareas. Así tenemos:

1. La fijación del Derecho

Esta tarea comprende, entre otros contenidos, los siguientes:

- El establecimiento de un sistema claro y preciso de fuentes formales del Derecho.
- La positivación de los principios, ideas y valores que constituyen el momento de la legitimidad, en cuanto dimensión constitutiva del Derecho.
- La fijación de las normas positivas mediante la escritura (paso del Derecho consuetudinario al Derecho escrito).
- El empleo en la formulación de la norma de un lenguaje claro, sencillo y preciso que evite, en la medida de lo posible, tanto la ambigüedad (semántica y sintáctica) de los enunciados normativos, como la vaguedad de los conceptos usados, garantizando así la comprensibilidad del texto de la norma.
- La determinación clara y precisa del modo de obligar de la norma (distinción entre *ius cogens* y *ius dispositivum*), así como del grado de intensidad de su fuerza normativa en virtud del lugar o grado jerárquico que ocupa en la estructura del ordenamiento. (Orden de prelación de fuentes en el lenguaje jurídico ordinario).
- Fijación clara y precisa de los ámbitos de validez de la norma jurídica: ámbitos de validez personal (a *quién* obliga), real (*qué* materias regula), territorial (*dónde* obliga) y temporal (desde *cuándo* y hasta *cuándo* obliga).
- La adecuada y suficiente publicación de la norma jurídica.

2. La ordenación del Derecho

La ordenación del Derecho supone el paso de la dispersión normativa –tan común en los Derechos antiguos– a la «agrupación y sistematización» de las normas jurídicas, e incluso a su «unificación», para faci-

litar su mejor y más seguro conocimiento y aplicación. Se trata de un proceso lento que se lleva a cabo mediante el empleo de diferentes técnicas. Momentos claves de dicho proceso son los constituidos por las técnicas de la compilación o recopilación y la codificación.

La *compilación o recopilación* no supone la creación de un Derecho nuevo sino la mera ordenación o sistematización de normas jurídicas ya existentes. No obstante, la recopilación puede revestir dos modalidades: la primera modalidad, que es la más simple y menos científica, consiste en la mera ordenación puramente cronológica del material normativo. La segunda, más compleja y científica, combina los criterios sistemático y cronológico, ordenando las normas por materias (según un criterio lógico-científico), respetando siempre el criterio cronológico. Enrique Gil y Robles denomina *Ordenamiento* a esta segunda modalidad de recopilación, reservando el nombre de *compilación* para la primera (la que se atiene sólo al criterio cronológico) ⁶.

La codificación constituye una técnica más moderna surgida bajo las ideas del racionalismo y la ilustración. La codificación supone la formulación de una vez (en una ley o cuerpo legal), de un nuevo Derecho. Dicha ley (el código) contiene una regulación sistemática (de acuerdo con criterios y categorías lógico-científicas) y completa de las normas e instituciones de una determinada rama del Derecho. El código es un cuerpo legal que se caracteriza así por la homogeneidad de su materia y por la coherencia y rigor sistemático de la articulación de sus disposiciones ⁷. Todo ello dota al código de unidad, claridad, orden y seguridad que contribuyen decisivamente a facilitar la certeza en el conocimiento y aplicación del Derecho ⁸.

3. La integración del Derecho

La tarea de integrar el Derecho supone una doble exigencia:

- De un lado, y en primer lugar, dicha tarea exige, siempre que la técnica legislativa lo permita, el cumplimiento del principio de *lege plena*, sobre todo en determinados sectores del Derecho, como por ejemplo, el Derecho Penal. Dicho principio supone la eliminación del Ordenamiento jurídico de las normas incompletas (normas con supuestos de hecho en blanco o consecuencia jurídica indeterminada) mediante la precisa y suficiente determinación tanto del supuesto de hecho como de la consecuencia de Derecho de las normas, conforme al principio *nullo crimen nulla poena sine lege*.

⁶ Vid. GIL Y ROBLES, E., *Tratado de Derecho Político (Según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos)*, 3.ª ed. T. II, Madrid, Afrodísio Aguado, S. A. Editores Libreros, 1961, pp. 579, 580, 607 y 608.

⁷ *Ibid.*, pp. 580 y 608.

⁸ Vid. HASSEMER, W., «Rechtssystem und kodifikation», en KAUFMANN, A. y HASSEMER, W., *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtslehre der Gegenwart*, 6.ª ed., C. F. Müller, Juristischer Verlag, Heidelberg, 1994, pp. 252 y ss.

- En segundo lugar, la integración del Derecho exige el cumplimiento del principio de *plenitud del Ordenamiento jurídico*, mediante la eliminación de las lagunas jurídicas cuya existencia se haya constatado, y arbitrando los métodos adecuados para integrar las nuevas lagunas que puedan detectarse o sobrevenir⁹.

4. La simplificación del Derecho

En su momento señaló Montesquieu la relación existente entre la simplicidad de las leyes y las formas del gobierno, subrayando la necesaria correlación existente entre la simplificación de las leyes y el despotismo. En este sentido decía que «cuando un hombre se hace más absolutista, lo primero que hace es simplificar las leyes»¹⁰.

Nuestro planteamiento responde a unos supuestos diferentes, en los que para nada cuenta el problema del régimen político, y sí sólo la conveniencia, desde el punto de vista técnico y ético jurídico, de simplificar el Derecho. La simplificación del Derecho obedece al principio de *economía normativa o legal*, en función del cual se pretende eliminar los inconvenientes que, para el conocimiento y la aplicación del Derecho, se derivan de los fenómenos de la profusión normativa y de la extensión y complejidad en la formulación del Derecho. La idea de simplificación supone ir de lo múltiple a lo único, de lo complejo a lo sencillo. Aplicada al Derecho, la idea de simplificación implica las tareas de reducir tanto el número de normas como la extensión de su enunciado.

El principio de economía normativa o legal, que inspira la simplificación del Derecho, comprende a su vez una serie de principios, entre los que cabe destacar:

a) *El principio de eficacia*, que exige la eliminación de las normas innecesarias y las que fácilmente pueden burlarse, pues como indicaba Montesquieu «del mismo modo que las leyes inútiles debilitan las necesarias, las que se pueden eludir debilitan la legislación»¹¹.

b) *Los principios de no redundancia y sencillez*. El primero de ellos exige la eliminación en el Ordenamiento jurídico de las normas reiterativas, mera repetición de otras ya existentes. La sencillez supone la austeridad o moderación en el establecimiento de instituciones jurídicas, no creando más que las estrictamente necesarias¹².

⁹ Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., *op. cit.*, pp. 24 ss.

¹⁰ MONTESQUIEU, «De l'Esprit des Lois», *Oeuvres complètes*, Bibliothèque de la Pléiade, vol. II, Ed. Gallimard, 1989, p. 310. Vid. Lib. VI, caps. 1 y 2, pp. 307 ss.

¹¹ *Ibid.*, Lib. XXIX, cap. 16, p. 880.

¹² Sobre la significación del principio de sencillez en el Derecho romano véase SCHULZ, F., *Principios del Derecho Romano*, trad. esp. de M. ABELLÁN VELASCO, Madrid, Ed. Cívitas, pp. 89 ss.

c) *El principio de coherencia* implica la compatibilidad lógica entre las normas que integran el Ordenamiento jurídico y, por tanto, la ausencia de antinomias o contradicciones en el mismo. La posible existencia de antinomias en el Ordenamiento pone de relieve que en el mismo hay un exceso de normas; esto es, que existen normas de más (normas que sobran) y que, conforme al principio de coherencia, deben ser eliminadas¹³.

d) *El principio de uniformidad* que supone el paso de la profusión y variedad normativa característica del Derecho antiguo (exceso de normas particulares de carácter casuista, localista y personalista) a la simplicidad y uniformidad normativa propia del Derecho moderno, integrado, fundamentalmente, por normas de carácter general y abstracto¹⁴.

Esa uniformidad tiene, como advirtió Montesquieu, sus límites racionales¹⁵, que la prudencia del legislador ha de saber descubrir y fijar en cada tiempo y lugar.

e) *El principio de concisión* en el enunciado de las normas. No basta con que el precepto se exprese en términos generales y abstractos. A la generalidad y a la abstracción ha de sumarse, como regla de oro del lenguaje jurídico, la brevedad, el laconismo, la concisión. Para constatar la evolución y perfección del Derecho en este sentido basta comparar un texto jurídico antiguo, como el Ordenamiento de Alcalá (1348), por ejemplo, con otro moderno. El *Ordenamiento de Alcalá* (1348) contiene (Título XVI, Ley única) un texto casuístico y farragoso de doce líneas que concluye diciendo –y esto es el contenido sustancial del precepto– que «sea valedera la obligación ò el contrato que fueren fechos en cualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar à otro ò fazer contrato con el»¹⁶. La premiosidad y extensión de dicho precep-

¹³ Vid. BOBBIO, N., *Teoria dell' Ordinamento Giuridico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1960, pp. 82 ss. y 94 ss.

¹⁴ Sobre este tema véase: STAMMLER, R., *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. esp. de la 2.ª ed. alemana por W. ROCES, Madrid, Ed. Reus, 1930, pp. 324 ss. MONTORO BALLESTEROS, A., «Significación y límites del carácter general y abstracto de la norma jurídica», *Filosofía y Derecho*, Estudios en honor del prof. José Corts Grau, Tomo II, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Valencia, 1977, pp. 1 ss.

Sobre la tensión entre casuismo y abstracción en el Derecho Romano, vid. SCHULTZ, F., *op. cit.*, pp. 61 ss.

En el ámbito del Derecho español compárese, por ejemplo, la regulación que el *Fuero Juzgo* (Lib. VIII, Tít. III) establece respecto de los daños que deben ser reparados (la regulación contiene 17 leyes profusas y casuísticas) con la formulación general y abstracta del art. 1902 del *Código Civil*.

Esa necesidad de simplicidad y uniformidad se viene sintiendo con especial intensidad, por razones técnico-jurídicas y económicas, en el ámbito del actual Derecho Mercantil. Desde el recuerdo de los usos mercantiles que rigieron en la Edad Media (*Lex Mercatoria*), el Derecho mercantil se enfrenta con la necesidad de superar el pluralismo legislativo que supuso la nacionalización del Derecho mercantil en la Edad Moderna, por obra de los Estados nacionales soberanos, aspirando a fórmulas unificadoras que simplifiquen, faciliten y agilicen el tráfico jurídico-mercantil internacional. Vid. GARRIGUES, J., *Hacia un nuevo Derecho mercantil* (Escritos, lecciones y conferencias), Madrid, Ed. Tecnos, 1972, pp. 336 ss. y 339 a 344.

¹⁵ MONTESQUIEU, *op. cit.*, Lib. XXIX, cap. 18, p. 882.

¹⁶ Véase en análogo sentido el precepto contenido en el Título XVII, Ley única del mismo cuerpo legal.

to contrasta vivamente con el laconismo y la claridad del Código Civil al regular dicha materia en los artículos 1254 y 1258.

No basta pues con la generalidad y abstracción en la enunciación de la norma; es preciso también que su formulación sea concisa. Nuestro Gracián vio en la brevedad y laconismo del lenguaje jurídico el modelo del buen decir, cuando aconsejaba: «Hase de hablar como un testamento; que a menos palabras, menos pleitos». Montesquieu, por su parte, insiste en la misma idea: «El estilo de las leyes debe ser conciso. Las leyes de las Doce Tablas son un modelo de precisión (... Luego añade:) El estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. No hay majestad en las leyes del bajo imperio, pues los príncipes hablan en ellas como retóricos, cuando el estilo de las leyes es ampuloso, se consideran como obras de ostentación»¹⁷.

La formulación de la norma en términos claros y concisos, evitando todo género de fárragos y disquisiciones, facilita el conocimiento claro y seguro del precepto; pero ello supone, al mismo tiempo, un importante cambio en el estilo del lenguaje normativo: el paso del estilo didáctico y suasorio, propio de las leyes antiguas, al estilo fríamente imperativo del Derecho moderno, el cual afecta directamente a la estructura y forma de la norma jurídica y, al mismo tiempo, suscita no pocas sugerencias e hipótesis acerca de la naturaleza de la misma.

III. LA CONCISIÓN DEL LENGUAJE NORMATIVO Y SU INCIDENCIA EN LA ESTRUCTURA Y EN LA FORMA DE LA NORMA JURÍDICA

1. **Correlación entre la naturaleza de la norma y el lenguaje de la misma**

El estilo lingüístico mediante el que se formula la norma jurídica no es completamente independiente de la naturaleza de la misma. Entre ambos existe cierta correlación.

En el *estilo suasorio* o de convicción empleado por algunas leyes antiguas (Las Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá...) y también por ciertas leyes de la época del despotismo ilustrado, el legislador, junto a la formulación de su mandato, exponía además la *ratio legis* (las razones que lo fundamentaban) con el fin de persuadir a los destinatarios de las mismas y obtener una obediencia racional de las leyes¹⁸.

¹⁷ MONTESQUIEU, *op. cit.*, Lib. XXIX, cap. 16, pp. 876 y 877.

¹⁸ Vid. RADBRUCH, G., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, trad. esp. de L. RECASÉNS SICHES, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1930, pp. 35 ss.; *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. esp. de W. ROCES, 4.ª ed. en español, Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1974, pp. 134 ss.

Ello era una consecuencia lógica de la naturaleza preceptiva –no meramente imperativa– que se le reconocía a la norma jurídica, así como de la función paidética que se le atribuía. Para potenciar esa función paidética, educadora, el legislador buscaba que la norma se obedeciese no tanto por miedo a la sanción como por convicción de la racionalidad de lo prescrito. Por ello, en la formulación de la norma, junto al mandato y a la sanción que originaría su desobediencia el legislador exponía también la *ratio legis*. En este sentido disponía el *Ordenamiento de Alcalá* (Título XXXII, Ley 51): «Establescemos, è mandamos que todos los Navios de otras tierras, ò de otros Regnos que vinieren à los nuestros que trayan mercadería, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderías, è viandas à los nuestros Regnos» (En análogo sentido véase la Ley 54 del mismo Título de dicho Ordenamiento).

El estilo suasorio o de convicción en la formulación de las normas, junto a las razones que lo justifican tiene también sus *inconvenientes*. Entre éstos cabe destacar:

a) La extensión, con frecuencia desmesurada, que alcanza el precepto, lo cual dificulta su lectura y en muchos casos –debido a la prolijidad de sus disquisiciones– su comprensión¹⁹.

b) La premiosidad y farragosidad que adquiere el lenguaje normativo está en contradicción con la sencillez, claridad y concisión que debe caracterizar al lenguaje del Derecho.

c) Contra la exposición de la *ratio legis* se ha argumentado también que puede debilitar la eficacia del Derecho. Y ello desde una doble perspectiva:

1.^a Porque parece reducir la fuerza vinculante de la norma. En este sentido escribe Radbruch: «Quien descende a convencer de la rectitud y oportunidad de sus mandatos, renuncia a la obediencia cuando los destinatarios de éstos no quedan convencidos, con lo cual se rebaja el mandato –obligatorio por razón de su mera existencia– a la categoría de un consejo, eficaz sólo en la medida de su fuerza de convicción»²⁰.

En el sentido aquí indicado Platón subrayó la importancia que en las leyes tiene el preámbulo, como parte diferenciada del texto de la ley, así como su función suasoria, pues su finalidad es que «aquel a quien el legislador dicta la ley acepte la prescripción, es decir, la ley, con buena disposición de ánimo, y gracias a ella con mayor docilidad». PLATÓN, *Las Leyes*, edición de J. M. RAMOS BOLAÑOS, Barcelona, Ed. Akal, 1988. Lib. IV, p. 197, véanse también pp. 196 y 197; Lib. IX, pp. 383, 384 y 386 y Lib. X, pp. 425, 431 y 432.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la desmesurada extensión que en el *Ordenamiento de Alcalá* alcanzan la Ley única del Título XVI y la Ley 54 del Título XXXII.

²⁰ RADBRUCH, G., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, op. cit., pp. 35 y 36. Véase también en *Introducción a la Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 135.

2.^a Porque para quien obra de «mala fe» la exposición de la *ratio legis*, puede facilitar y sugerir motivos para la desobediencia a la norma, así como para interpretaciones torcidas y fraudulentas de la misma: lo que Quevedo denomina darle «malo y torcido a la ley»²¹.

Estos y otros inconvenientes, junto con la exigencia de simplificar el Derecho introduciendo en el mismo sencillez y concisión, llevaron en la formulación de la norma jurídica al desplazamiento y sustitución del estilo suasorio y de convicción por el laconismo del estilo imperativo.

2. Razones y límites del uso del estilo imperativo en la formulación de la norma jurídica

El estilo imperativo introduce en la norma la concisión y la frialdad de las leyes científicas que se limitan a formular lo que acontece (lo que «es») sin hacer mención alguna de sus causas. «El lenguaje de la ley moderna (que recaba para sí una obediencia incondicional, adopta, escribe Radbruch), la brusquedad de las Órdenes militares cuya función es ordenar y no razonar»²². En otro lugar dice Radbruch: «Los códigos modernos (...) no contienen ni una sola norma que no encierre una orden o un precepto imperativo (...). El lenguaje legislativo huye, asimismo, de la ilación propia del discurso corriente; las distintas normas jurídicas, aparecen en la ley, formuladas de un modo inconexo, y hasta violentamente separadas las unas de las otras, en forma de párrafos o de artículos. La ley renuncia de antemano –añade Radbruch– a la claridad del lenguaje usual y se dirige a oídos finos y aguzados: «*ius vigilantibus scriptum*»²³.

El estilo imperativo, desde el punto de vista de la perfección formal del Derecho y de las exigencias de la seguridad jurídica, tiene indudables ventajas. Entre ellas cabe reseñar :

a) La economía de lenguaje que implica su concisión.

b) La claridad y sencillez con la que se expresa el contenido de la norma, al aparecer el mandado desprovisto de todo ropaje y aliño suasorio o didáctico, circunstancia ésta que puede entrañar ciertos riesgos, como ha observado la metodología jurídica²⁴.

²¹ QUEVEDO, F. de, *El alguacil alguacilado*, en *Los sueños*, Círculo de Amigos de la Historia, Genève, éditions de Crémille (sin año), p. 65. Véase también el sustancioso texto de Quevedo en *La hora de todos y la Fortuna con seso*, cap. XXV, en el mismo volumen, p. 263.

²² RADBRUCH, G., *Introd. a la Fil. del Derecho*, cit., p. 135.

²³ RADBRUCH, G., *Introd. a la Fil. del Derecho*, cit., p. 136.

²⁴ Observa al respecto Enrique Gil y Robles: «... el moderno lenguaje de la ley que no alecciona con el motivo, ni explica con el ejemplo en elegantes amplificaciones, como las de las *Leyes de Partida*, sino que aspira a encerrar el precepto en fórmula imperativa y categórica de la mayor precisión y concisión posibles, es de suyo, ocasionado a oscuridad y confusión». *Ensayo de Metodología Jurídica*, Salamanca, Imprenta Católica Salmantina, 1893, pp. 190 y 191.

c) La agilidad, precisión e incluso belleza que en virtud de su concisión, conforme a la estilística de Gracián, puede adquirir el lenguaje normativo ²⁵.

Ahora bien, el estilo imperativo, junto a las ventajas indicadas, no está exento de riesgos. Desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho y de la Metodología de su estudio, el riesgo fundamental consiste, a nuestro modo de ver, en que predispone al estudioso del Derecho a centrar su atención en el texto articulado de las disposiciones legales, soslayando u olvidando las razones o motivos (*rationes legum*) que fundamentan dichos preceptos. Ello tiene, a nuestro juicio, dos graves inconvenientes:

- El primero de ellos radica en habituar la mente a una imagen parcial, incompleta y, por ello, falsa del Derecho que reduce la norma al mandato (*voluntas*), olvidándose del dictamen o juicio de razón (*ratio*) que subyace y legitima todo mandato. Se trata de un error análogo al consistente en identificar la sentencia judicial –que como la norma jurídica es un todo de naturaleza preceptiva (ley y sentencia son tablas de la misma madera, aunque de diferente longitud y grosor)– con una de sus partes, el fallo, prescindiendo de los resultandos y considerandos que son también parte necesaria, esencial, constitutiva de la sentencia.
- El segundo inconveniente, íntimamente vinculado al primero, consiste en inducir a una concepción positivista, legalista del Derecho, que ve en la norma jurídica la expresión de un puro mandato (Teoría imperativista de la norma), conforme al proceso intelectual, descrito por Wieacker, que va desde lo que él denominó *positivismo científico* al *positivismo legalista* ²⁶.

3. Incidencia del estilo imperativo del lenguaje legal en la estructura y naturaleza de la norma jurídica

A) Simplificación y estilización de la norma jurídica

El paso del estilo suasorio al estilo imperativo tuvo como efecto formal inmediato simplificar la estructura de la norma haciéndola más concisa y funcional. Ello fue resultado de una doble operación simplificadora:

a) De un lado, mediante la *concentración y unificación de los motivos o fundamentos de las normas (rationes legum)*, pasando de la

²⁵ Recuérdese al respecto la brevedad, claridad e incluso belleza del texto de los artículos 1254 y 1258 del *Código Civil*, frente a la extensión y farragosidad del Título 16, Ley única, del *Ordenamiento de Alcalá*.

²⁶ Vid. WIEACKER, F., *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Vandenhoeck y Ruprecht, Göttingen, 1952, pp. 327 ss.

enunciación casuista del Derecho a su formulación en normas generales y abstractas. En un Derecho de estructura casuista existen muchas normas cuya razón o fundamento (*ratio legis*) es la misma, y la cual aparece expresamente enunciada en la formulación de cada una de dichas normas. Partiendo del supuesto de que toda norma resulta de la articulación de dos elementos: la *ratio* (o *vis directiva*) y la *voluntas* (o *vis compulsiva/vis coactiva*), el fenómeno de profusión normativa que implica un Derecho de carácter casuista podría representarse gráficamente en un sencillo diagrama en el que la letra *r* minúscula simbolizaría la *ratio* o *vis directiva* de cada norma y la letra *v* minúscula representaría la *voluntas* o *vis compulsiva/vis coactiva*. La representación gráfica de dicho fenómeno o situación podría ser la siguiente:

$$\begin{aligned} r + v1 \\ r + v2 \\ r + v3 \\ r + v4 \\ r + vn \end{aligned}$$

Se trata, como hemos dicho, de una pluralidad de normas cuya *ratio legis* es siempre la misma y en las que sólo varía lo que se manda o prohíbe. El proceso de concentración y unificación de los motivos o fundamentos de la norma se llevaría a cabo mediante un proceso de generalización y abstracción que daría como resultado una norma que, de modo análogo a lo que acontece en el árbol, tiene un único tronco, fundamento o *ratio legis* (que aquí representamos por la letra *R* mayúscula) y una pluralidad de ramas que serían los diversos preceptos que comparten la misma *ratio legis*. El diagrama de dicha norma o cuerpo legal sería el siguiente:

$$R + \left| \begin{array}{l} v1 \\ v2 \\ v3 \\ v4 \\ vn \end{array} \right.$$

b) La segunda operación de simplificación y estilización de la norma consiste en trasladar de lugar la referencia o mención de la *ratio legis*, que fundamenta y legitima las diferentes prescripciones que contiene la ley o texto normativo, de manera que el texto legal aparece ahora integrado por dos partes claramente diferenciadas: En primer lugar, el *preámbulo* o *exposición de motivos*, en donde se exponen las razones o fundamento (*ratio legis*) de lo que prescribe; en segundo lugar, la *parte dispositiva* de la ley en donde se formula de forma concisa, clara y precisa, y en párrafos o artículos separados y numerados, las diferentes prescripciones u órdenes del legislador.

En virtud de esta operación el texto normativo adquiere una forma y una estructura más breve, clara y funcional. Ahora bien, la

separación entre exposición de motivos y texto articulado de la norma, en donde el legislador no razona sino que se limita pura y simplemente a ordenar, dota a la norma, que con frecuencia se suele identificar con la llamada parte dispositiva o texto articulado, de la apariencia de consistir en un puro mandato o imperativo. ¿Realmente es esto así? En virtud del cambio de lenguaje en la formulación de la norma (sustitución del estilo suasorio por el estilo imperativo), ¿pierde la norma jurídica su naturaleza preceptiva quedando reducida a un mero mandato o imperativo, como sostiene un amplio sector de la doctrina?

B) *Permanencia de la naturaleza preceptiva de la norma*

Los procesos a los que hemos hecho referencia y que tienen como resultado la simplificación, estilización y funcionalización de la norma jurídica no alteran su carácter preceptivo. Lo que el legislador manda o prohíbe no es mero mandato o imperativo carente de fundamentación racional. La fundamentación racional de lo que se prescribe (*ratio legis*) subsiste y continúa cumpliendo su función legitimadora del Derecho. Lo único que sucede es que ha cambiado de lugar, como hemos indicado, o se da por supuesta cuando resulta obvia por constituir la aplicación o concreción de un principio general del Derecho. Así acontece, por ejemplo, con el enunciado del artículo 1902 del *Código Civil*. La prescripción del Código –al disponer que «el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»– es tan obviamente justa que resulta innecesaria la mención explícita de su fundamento.

El desplazamiento de lugar de la *ratio legis* puede llevarse a cabo en dos direcciones, horizontal y vertical.

- El desplazamiento *horizontal* se da cuando la *ratio legis* aparece expuesta, fuera ya del texto articulado, en el preámbulo o exposición de motivos de la norma.
- El desplazamiento en *sentido vertical* tiene lugar cuando la *ratio legis* de una norma hay que buscarla en otra norma superior de la cual la norma en cuestión es mero desarrollo. De este modo, y en virtud de la estructura jerárquica y unitaria del Ordenamiento jurídico, la indagación, la búsqueda de la *ratio legis* de la norma (legal o reglamentaria) que nos interesa conocer y aplicar, puede llevarnos hasta la norma suprema o Constitución, en cuya parte dogmática se contienen los principios y valores que, de forma inmediata o mediata, fundamentan y legitiman la validez de todas y cada una de las normas que integran el Ordenamiento jurídico.

Ello explica que el proceso de interpretación sistemática de la norma jurídica deba desenvolverse también en una doble dirección, horizontal y vertical. En sentido horizontal, teniendo en cuenta el

contexto normativo integrado por los demás preceptos contenidos en la misma norma y por otras normas del mismo nivel jerárquico que estén en conexión con la norma objeto de interpretación; en dirección vertical porque el sentido de la norma ha de fijarse en armonía con el significado de las normas superiores, encontrando dicho proceso su culminación lógica en la interpretación conforme a la Constitución.